



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-130/2024

PARTE ACTORA: MORENA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO YUCATÁN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ

COLABORADOR: EDUARDO
LÓPEZ DÍAZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a catorce de agosto de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA que se emite en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido de Morena,² a través de Martín Enrique Chuc Pereira, quien se ostenta como representante propietario ante el Consejo municipal electoral de Cenotillo, Yucatán, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

El actor impugna la sentencia de veintiséis de julio, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán,³ en el expediente RIN-036/2024, que confirmó, en la materia de controversia, el acta de cómputo

¹ En adelante todas las fechas se referirán a la presente anualidad salvo mención en contrario.

² También se le podrá mencionar como actor o parte actora.

³ Posteriormente TEEY, Tribunal local o autoridad responsable.

municipal, así como la declaración de validez de elección de regidores por el principio de mayoría relativa, para conformar el municipio de Cenotillo, Yucatán, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla registrada por el partido acción nacional.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN2
ANTECEDENTES.....3
 I. El contexto.....3
 II. Medio de impugnación federal.....6
CONSIDERACIONES.....7
 PRIMERO. Jurisdicción y competencia7
 SEGUNDO. Requisitos de procedencia8
 TERCERO. Tercero interesado13
 CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....14
 QUINTO. Estudio del fondo.....16
R E S U E L V E50

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, porque contrario a lo referido por el actor, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán sí fue exhaustivo en el análisis de los planteamientos hechos valer por el actor, aunado a que, en algunos casos, el actor no controvierte frontalmente las consideraciones de la autoridad responsable.



A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el estado de Yucatán.
2. **Cómputo Municipal.** El día tres de junio se comenzó con la recepción de paquetes electorales, seguidamente se realizó la sumatoria y cómputo de votos, levantando el acta de cómputo preliminar de la elección.
3. **Sesión Especial.** En sesión de cinco de junio, el Consejo Distrital Electoral del Instituto electoral y de participación ciudadana de Yucatán⁴, realizó recuento en virtud de la existencia de una diferencia del uno por ciento o menos, entre primer y segundo lugar a petición de los representantes de los partidos políticos, para un recuento de un total de siete casillas,⁵ del cual se obtuvieron los siguientes resultados:⁶

Votación final obtenida por los candidatos/as

⁴ En lo subsecuente podrá ser referido como Consejo municipal.

⁵ Visible en la foja 101 del Cuaderno Accesorio Único, del expediente SX-JRC-130/2024.

⁶ Visible en la foja 214 del Cuaderno Accesorio Único, del expediente SX-JRC-130/2024.

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	1,294	Mil doscientos noventa y cuatro
	6	Seis
	42	Cuarenta y dos
	1,247	Mil doscientos cuarenta y siete
	7	Siete
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0	Cero
VOTOS NULOS	46	Cuarenta y seis
TOTAL	2,642	Dos mil seiscientos cuarenta y dos

4. Paso seguido, tuvo lugar la declaración de validez a la planilla registrada por el Partido Acción Nacional y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva.



5. **Impugnación local.** El ocho de junio, el ciudadano Martín Enrique Chuc Pereira, en su carácter de representante propietario del partido Morena, promovió recurso de inconformidad ante el IEPAC⁷, en contra de la elección de regidores por mayoría relativa de Cenotillo, Yucatán.

6. Dicho medio de impugnación fue remitido al Tribunal local y radicado con la clave de expediente RIN/036/2024.

7. **Acto impugnado.** El veintiséis de julio, el TEEY emitió sentencia en el referido RIN-036/2024, en la que determinó confirmar, en lo que fue materia de controversia, los actos impugnados.

II. Medio de impugnación federal

8. **Presentación de la demanda.** El treinta de julio, Martín Enrique Chuc Pereira como representante de Morena impugnó la sentencia RIN-036/2024.

9. **Recepción y turno.** El uno de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y las demás constancias que integran el expediente respectivo.

10. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-130/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,⁸ para los efectos legales procedentes.

⁷ Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en adelante se le podrá referir como Instituto Electoral local.

⁸ El doce de marzo de dos mil veintidós, mediante acta de sesión privada, el Pleno de la Sala Superior, designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República determine quien deberá

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción acordó radicar el juicio y admitir la demanda; además, al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medios de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, relacionada con la declaración de validez de la elección de regidores por mayoría relativa del municipio de Cenotillo, Yucatán, y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹ 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, 176, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d); 86,

ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

⁹ Posteriormente Constitución general.



87, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. Esta Sala Regional determina que se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral,¹¹ tal como se expone a continuación.

I. Requisitos generales

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve en representación del partido político, además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

16. **Oportunidad.** La demanda es oportuna, pues la sentencia impugnada se emitió el veintiséis de julio¹² y el escrito de demanda fue presentado el treinta de julio¹³ siguiente.

17. Lo anterior es así, ya que si bien en el expediente en que se actúa no obra la constancia de notificación practicada al partido actor de la sentencia impugnada, lo cierto es que, tomando en consideración que el artículo 8 de la Ley general de medios, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga

¹⁰ En adelante, se le podrá citar como Ley general de medios.

¹¹ Previstos en la Constitución federal, artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV; así como en la Ley General de medios artículos; 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88, apartado 1, inciso b).

¹² Visible a foja 512 del cuaderno accesorio único.

¹³ Visible a foja 5 del expediente principal.

conocimiento del acto o resolución impugnado, y tomando en consideración que la resolución impugnada fue dictada el veintiséis de julio, el cómputo de los cuatro días en el caso que nos ocupa, transcurrió del veintisiete al treinta de julio.

18. Tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles, al tratarse de un juicio que corresponde al proceso electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley general de medios; por tanto, si el escrito de demanda federal fue presentado el treinta de julio, resulta evidente la oportunidad de su presentación.

19. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues el juicio se promovió por parte legítima al hacerlo Morena, a través de Martín Enrique Chuc Pereira en su carácter de representante propietario del partido ante el consejo municipal electoral de Cenotillo, Yucatán, del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Yucatán, calidad que es reconocida por el Tribunal responsable y al ser la misma persona que se apersonó en la instancia local.

20. **Interés jurídico.** Se cumple con el aludido requisito, toda vez que el partido Morena fue parte actora en el recurso de inconformidad local, la cual aduce le genera una afectación¹⁴.

21. **Definitividad y firmeza.** El requisito se encuentra satisfecho. Toda vez, que la legislación electoral del estado de Yucatán no prevé medio de impugnación contra la sentencia que se reclama del Tribunal local, por lo que las sentencias que dicte dicho órgano jurisdiccional local serán

¹⁴ Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



definitivas; de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo.

II. Requisitos especiales

22. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.¹⁵

23. Esto se refiere a que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

24. Ello aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce que la sentencia que controvierte vulnera, entre otros, los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política federal, de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

¹⁵ Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

25. La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local. De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

26. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

27. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.¹⁶

28. Así, en el presente caso, este requisito se encuentra satisfecho porque la parte actora cuestiona la resolución del Tribunal local, por la cual se confirmó la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez.

29. Por tanto, la violación reclamada puede resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral en curso, en razón de que la pretensión de

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



la parte actora es que se revoque la citada resolución y como consecuencia se declare la nulidad de siete casillas, lo cual traería como consecuencia la nulidad de la elección, pues se trata del total de las casillas instaladas en el municipio.

30. Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación es material y jurídicamente posible, ya que, si esta Sala Regional revocara la sentencia controvertida, existiría tiempo suficiente para la reparación de las violaciones alegadas en la instancia primigenia.

31. Toda vez que la toma de protesta de los integrantes de los ayuntamientos electos del estado de Yucatán mediante sesión solemne se llevará a cabo el treinta y uno de agosto del mismo año y entrarán en funciones el primero de septiembre inmediato al día de la elección.¹⁷

32. Por lo anterior, es que se encuentran colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

TERCERO. Tercero interesado

33. En el juicio SX-JRC-130/2024 se le reconoce al compareciente el carácter de tercero interesado, en términos de lo dispuesto en la Ley General de medios, artículos 12, apartado 1, inciso c y 2; 13, inciso b; y 17 apartado 4. Pues se colman los requisitos siguientes:

34. Forma. El partido comparece por escrito ante la autoridad responsable, consta su nombre y firma autógrafa, además, contiene las

¹⁷ De conformidad con el artículo 77, base primera de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán.

razones en que fundan su interés incompatible con quien acciona el juicio de revisión constitucional.

35. Interés legítimo en la causa (legitimación e interés jurídico). El compareciente cuenta con ese interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con lo pretendido por la parte actora.

36. Esto es así, porque en su calidad de tercero interesado pretende que se confirme la sentencia de veintiséis de julio de dos mil veinticuatro emitida en el expediente RIN-036/2024, que confirmó el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez de elección de regidores por el principio de mayoría relativa, para conformar el municipio de Cenotillo, Yucatán.

37. Oportunidad. El escrito de tercero interesado se presentó oportunamente, pues el plazo de las setenta y dos horas previsto en la ley transcurrió de las veinte horas del treinta de julio a la misma hora del dos de agosto; y el escrito del comparecencia se presentó a las trece horas del dos de agosto. De ahí que sea oportuno.¹⁸

38. En consecuencia, debe de reconocerse el carácter de tercero interesado al Partido Acción Nacional.

CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

39. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que

¹⁸ Tal y como se observa a foja 34 del referido expediente.



impide a esta Sala Regional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

40. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

41. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.

42. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

43. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.

44. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.

45. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.

46. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

47. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la

autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

48. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

49. Por ello, la validez de la resolución impugnada por lo que toca exclusivamente al juicio de revisión constitucional electoral deberá ser revisada exclusivamente a la luz de los agravios expresamente planteados por el partido actor.

50. Esto es así, considerando que dichos juicios surgieron -y se han mantenido- como un medio de defensa que pueden instar únicamente los partidos políticos contra las resoluciones emitidas en procedimientos seguidos en forma de juicio por los órganos jurisdiccionales electorales en materia electoral, a fin de revisar que sus determinaciones hubieran atendido los principios constitucionales en la materia, de ahí que resulte improcedente su solicitud como ya se señaló.

QUINTO. Estudio del fondo.

A. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

51. La pretensión del partido actor es que se revoque la sentencia controvertida para efecto de que se declare la nulidad de la elección controvertida.

52. Para tal efecto señala los siguientes agravios.



I. Indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad y congruencia

53. Señala que la responsable se aleja del principio de exhaustividad al no considerar que existen elementos necesarios para determinar la nulidad de la elección de regidores en el municipio de Cenotillo, Yucatán por violación a los principios rectores en materia electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política federal.

54. Refiere que contrario a lo expresado por la autoridad responsable, sí se actualiza la causal prevista en la fracción IX del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios local, pues no se percató de la existencia de presión ejercida sobre el electorado por parte de los servidores y servidoras públicas que ocuparon cargos de funcionariado de casilla.

55. Lo anterior porque considera que de conformidad con el material probatorio se acreditó que Norma Reyes Soberanis, Cindy Elizabeth Campos Martínez, Moisés Puc Canché y Daría del Roció Mayo Mayo, y siendo que esta última fungió como representante del PAN y es servidora pública del ayuntamiento de Cenotillo, cuestión que fue señalada en la demanda local.

56. Sin embargo, a su juicio el Tribunal local no fue exhaustivo en considerar que dicha participación, así como la presencia de otros funcionarios del ayuntamiento como representantes del PAN sí genero un impacto negativo en el electorado, pues no tomó en consideración que no se trata de casos aislados, sino que el número de personas involucradas denota

la existencia de una conducta sistemática y organizada para influir y vigilar al electorado.

57. Por tanto, considera que no basta con afirmar que no se trata de funcionariado de confianza, pues dejó de analizar que se trató de una actividad orquestada que atenta contra los principios electorales y que, en una elección municipal la influencia del funcionariado municipal tiene especial relevancia a nivel comunitario.

58. Además, señala que el Tribunal local no tomó en consideración que la presencia del funcionariado municipal en las casillas se ven relacionados con los hechos sucedidos en las secciones 54-B, 55-B, 55-C1, 56-C1, 57-B y 58-B, con respecto a la presión ejercida sobre el electorado mediante la presencia de personas vestidas de color azul del PAN.

59. Lo cual evidencia falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable pues no tomó en consideración de forma conjunta los agravios respecto a la presión del electorado mediante acciones organizadas, planeadas y sistemáticas por parte del PAN y el ayuntamiento.

60. En ese sentido, señala que las pruebas técnicas que obran en el expediente sobre la presencia de personas vestidas de azul en las casillas el día de la jornada electoral deben adminicularse con la denuncia de su presencia hecha constar en el acta de sesión especial de seguimiento del Consejo General del IEPAC el dos de junio pasado.

61. Así, considera que el Tribunal local fue omiso en valorar el efecto que provocó la presencia de personas que de manera organizada vistieron ropa de colores afines al PAN, lo que, a su consideración ejerce presión



sobre el electorado para favorecer de manera parcial la votación en las casillas, en detrimento de la libertad ciudadana.

62. Además, señala se incurre en falta de exhaustividad debido a que la autoridad responsable no valoró la presencia de Lucía del Socorro Cardoz Fernández quien fungió como representante del PAN y que es hermana del candidato a presidente municipal, esto a pesar de haberse narrado ampliamente en la demanda local.

63. En ese sentido considera que las placas fotográficas deben administrarse con la videograbación ofrecida, así como con las actas de sesiones ofrecidas sobre las veces que se hizo valer la existencia de esas acciones sistemáticas que se encontraban al margen de la Ley y afectaron la certeza en la elección.

64. Así, refiere que el Tribunal local no valoró que el funcionariado señalado más allá del nombre de su cargo ejerce un poder material en la comunidad y debe ser tomando en cuenta que en el ejercicio de sus atribuciones podría afectar los derechos de cualquiera de las personas que habitan el municipio, circunstancia que origina que exista plena incompatibilidad entre su cargo y el de integrante de la mesa de casilla o representante del PAN el día de la jornada.

65. Por tanto, considera que se puede sostener válidamente que su sola presencia como funcionariado de casilla o representación partidista genera presión sobre el electorado.

66. Al respecto señala que atendiendo a la jurisprudencia 3/2004, que señala que cuando las mesas directivas de casilla se conforman con personas cuyas actividades están íntimamente ligadas con actos propios de una

autoridad, el electorado puede sentirse presionado al emitir el sufragio, porque ese poder material que se tiene frente a los vecinos de determinada comunidad, es susceptible de generar temor en la limitación o pérdida de un derecho o una prestación en función de los resultados electorales que se obtengan en el centro de votación municipal.

67. En ese sentido, refiere que el poder material puede ejercerse sobre las personas que habitan de una determinada demarcación territorial, y no atiende simplemente a la mera connotación nominal del cargo, ya que lo verdaderamente relevante es la apreciación del poder material y que se ostenta frente a la ciudadanía o comunidad como en el caso.

68. Por otra parte, considera que la resolución recurrida incurre en indebida fundamentación y motivación debido a que no consideró la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral.

69. Esto debido a que se consideró la transgresión a la cadena de custodia de los paquetes el cinco de junio, con el traslado a la sede del consejo distrital, poniendo en duda la certeza en el resultado de la elección.

70. Así, señala que el Tribunal local dejó de considerar que estaban acreditadas las irregularidades graves mediante la afectación a la cadena de custodia, pues sus afirmaciones fueron dirigidas a que eran genéricas e insuficientes, sin embargo, el análisis es incorrecto porque minimiza a razón de un mero formalismo y no como una garantía de certeza en los resultados electorales, pues su transgresión debe generar presunción de un apartamiento del principio de legalidad y de la incertidumbre en el manejo de los paquetes.



71. A partir de lo anterior, y por cuestión de metodología de estudio, la supuesta indebida fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad y congruencia se estudiarán a partir de las dos causales de nulidad de casilla hechas valer por el actor y las conductas planteadas en cada una de ellas en la instancia previa, como se apunta en seguida:

a) *Ejercer violencia física o presión, sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.*¹⁹

- Integrante de las mesas directivas de casilla funcionariado del ayuntamiento
- Indebidas representaciones partidistas en mesa directiva de casilla
- Utilización de playeras de color azul

b) *Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.*²⁰

- Vulneración a la cadena de custodia

72. Sin que ello depare perjuicio a quien promueve, pues lo realmente importante es examinar de manera exhaustiva e integral los planteamientos.

21

B. Marco normativo

¹⁹ Causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 6, fracción IX de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

²⁰ Causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 6, fracción XI de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

²¹ Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia

73. Con la emisión de un acto de autoridad, ya sea administrativo o jurisdiccional, debe tenerse en cuenta el principio de legalidad, consistente en que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permita, en la forma y términos que la misma prevé. Lo que está íntimamente vinculado con el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad, en virtud de lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16.

74. Es de señalar que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

75. Así, para que un acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.²²

²² Con sustento en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal



76. Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

77. Por otro lado, una resolución estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no resulten aplicables al caso concreto o mencione razones que no se ajusten a la controversia planteada.

78. Asimismo, los principios de fundamentación y motivación guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis exhaustivo de las cuestiones que se sometieran a su potestad.

79. En relación con lo anterior, las resoluciones jurisdiccionales deben dictarse de forma completa o integral, tal como lo ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 17, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad.

80. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis.

81. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos

Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

82. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

83. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.²³

84. Así, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que quienes juzgan deben estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

85. Cabe precisar que el estudiar todos los planteamientos puede hacerse de manera sustancial, sin que sea necesario llegar al extremo de que los órganos jurisdiccionales deban referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos formulados, aunque sí debe, obviamente, estudiarse en su integridad el problema planteado.²⁴

²³ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

²⁴ Sirve de criterio orientador la jurisprudencia VI.3o.A. J/13, de rubro: “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, marzo de 2002, Materia(s): Común, página 1187, con número de registro 187528, así como en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



86. Aunado a la exhaustividad, se encuentra el principio de congruencia, el cual puede ser de dos tipos: externa e interna.

87. La congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.²⁵

88. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional correspondiente, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

89. A partir del marco normativo expuesto, se analizarán los planteamientos formulados por el actor.

C. Consideraciones de la autoridad responsable

90. El actor en esa instancia hizo valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla previstas en el artículo 6, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, consistente en *ejercer violencia física o presión, sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que esos*

²⁵ Conforme a lo señalado por la jurisprudencia 28/2009 de rubro: “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. Así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

hechos sean determinantes para el resultado de la votación, respecto de 4 casillas.

91. Lo anterior porque, en las casillas 54-B, 55-B, 55-C1 y 56-B, diversas personas con cargos públicos municipales resultan en una irregularidad grave y determinante en el resultado de la elección, porque solo la presencia de tales personas como funcionarios de la mesa directiva de casilla el día de la jornada, ejerce presión sobre el electorado y sobre el demás funcionariado.

92. Además, en la sentencia se señaló que el actor hizo valer que en la casilla 55-B, se encontraba presente como representante del PAN, la hermana del candidato a presidente municipal postulado por ese partido, por tanto, se actualizó la citada causal de nulidad.

93. Al respecto el Tribunal local refirió que, del material probatorio era posible advertir que las ciudadanas Norma Reyes Soberanis fungió como secretaria en la casilla 54-B, Cindy Elizabeth Campos Martínez Reina fungió como primera secretaria en la casilla 55-B y el ciudadano Moisés Puc Canché se desempeñó como segundo escrutador en la casilla 56-B.

94. Además, apuntó que como representantes de casillas del PAN fungieron Lucía del Socorro Cardoz Fernández y Darian del Rocío Mayo May, lo que se advertía de las actas de escrutinio y cómputo.

95. Al respecto señaló que esta Sala Regional ha sostenido el criterio relativo a que la presencia y permanencia de autoridades de mando superior en las casillas, genera la presunción de presión sobre el electorado, porque éste puede percibir que dichas autoridades se encuentran ahí ejerciendo una función de fiscalización de la labor electoral, por lo que estimar una posible



represalia en los servicios que reciben de la autoridad, estos modifiquen o alteren el sentido de su voto.

96. Además, refirió que lo establecido en el artículo 173 de la Ley de Instituciones local, respecto a los requisitos para poder ser integrante de la mesa directiva de casilla; así como lo establecido en el 181 respecto a la restricción de las personas para actuar como representantes de los partidos.

97. Por otra parte, señaló que, para acreditar el carácter del funcionariado del ayuntamiento, requirió a dicha autoridad para que informara si las personas señaladas eran trabajadoras del ayuntamiento, debiendo remitir la documentación que acreditara su dicho.

98. Así, refirió que, al dar respuesta a dicho requerimiento, el ayuntamiento manifestó que Norma Reyes Soberanis tenía el cargo de limpieza de mercado municipal del departamento de obras públicas y desarrollo urbano; Cindy Elizabeth Campos Martínez Reina ocupa el cargo de auxiliar del departamento de educación, cultura y deporte; respecto a Moisés Puc Canché señaló que ocupa el cargo de bombero, en el departamento de protección civil, mientras que Darian del Rocío Mayo May funge como auxiliar de catastro.

99. A partir de lo anterior consideró que conforme a lo previsto en la jurisprudencia 3/2004 y lo señalado en el artículo 173 de la Ley de Instituciones local, los cargos que desempeñan las personas señaladas y que fungieron como funcionariado de casilla, no puede catalogarse como de confianza.

100. Pues ni de los elementos de prueba aportados y tampoco de lo argumentado por el recurrente en su demanda, era posible advertir que las

funciones que desempeñan en el ayuntamiento sen de dirección, inspección, vigilancia o fiscalización, ya sea de manera general, o con motivo de trabajos personales de algún otro funcionario municipal o bien, tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.

101. Esto porque los cargos referidos no pueden interpretarse como cargos de alto mando y que con su sola presencia el día de la jornada como funcionariado de casilla haya generado presunción sobre presión sobre el electorado, máxime que del caudal probatorio no se advierten incidencias en las casillas impugnadas.

102. Por otra parte, respecto a las personas que supuestamente fungieron como representantes partidistas del PAN señaló que, respecto a Darian del Roció Mayo May, se advertía que participó en la casilla 55-C1, sin embargo, esto no generó perjuicio, porque el cargo de auxiliar de catastro no actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 181 de la Ley de Instituciones local y tampoco a lo señalado en la jurisprudencia 3/2004.

103. Por cuanto hace al caso de Lucía del Socorro Cardoz Fernández, presunta hermana del candidato a la presidencia municipal, refirió que su participación como representante del PAN en la casilla 55-B no generó ningún perjuicio, porque no se actualizar el supuesto previsto en el artículo 181 de la Ley de Instituciones local.

104. Aunado a que en ambas casillas no se demostró la existencia de algún incidente que pudiera actualizar el supuesto de violencia física o presión sobre la mesa directiva o el electorado y, además, no precisó de manera específica las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieron tener un indicio del contexto de la jornada electoral en la casilla, es decir, las



personas que pudieron haber intervenido, el modo en que presuntamente pudo haber ocurrido la presión o violencia, el tiempo en que aconteció y, el contexto de ésta.

105. Por tanto, concluyó que el actor incumplió con la carga procesal a que se refiere el artículo 57 de la Ley de Medios local, por tanto, calificó como infundados sus planteamientos.

106. Por otra parte, señaló que el actor se dolía de los supuestos hechos ocurridos en las casillas 54-B, 55-B, 55-C1, 56-B, 56-C1, 57-B y 58-B donde supuestamente los representantes de partido, desde el inicio de la jornada electoral y hasta su conclusión, utilizaron camisas de color azul, por tanto, consideró que de manera sistemática y generalizada montaron estrategias proselitistas dentro y fuera de las casillas, lo que generó presión sobre el electorado para votar por el PAN, al haber una planeación, organización y coordinación enderezada para lograr que la ciudadanía identifique el color azul con un partido o candidato.

107. Al respecto el Tribunal local estimó que no le asistía la razón al actor porque del material probatorio aportado, solo constan diversas fotografías, las cuales al ser prueba técnicas no tienen valor probatorio pleno; señaló que para adquirir esa calidad es necesario concatenarlos con otros elementos a efecto de que generen convicción de lo que se pretende demostrar.

108. En ese sentido, señaló que, de las constancias del expediente, no se demostraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que supuestamente se llevó a cabo la presión, ni tampoco precisan el número de electorado sobre los que se ejerció presión o que, por los actos aducidos,

algún determinado número de ciudadanía se hubiese quedado sin ejercer su voto.

109. Refirió que contrario a ello, de la lectura integral de la demanda, era posible observar que reproduce una tabla en la que individualiza las siete casillas del municipio y señala la misma irregularidad en cada una, elementos que son insuficientes para que se esté en aptitud de estudiar la nulidad aducida.

110. Lo anterior, porque a dicho de la autoridad responsable, no se identificó a las supuestas personas que vestían camisetas azules, ni se precisó el lugar y el tiempo en el que supuestamente desplegaron una estrategia proselitista para inducir a la ciudadanía, por tanto, consideró que los agravios resultaron vagos, genéricos e imprecisos respecto a las personas que participaron en dicha estrategia y respecto a las circunstancias particulares que supuestamente motivaron tales hechos, aunado a que tampoco se identificó el número de votantes supuestamente presionados para votar por el PAN.

111. Por otra parte, el actor expuso ante esa instancia que se afectó la cadena de custodia de todas las casillas, porque consideró que la autoridad no salvaguardó ni monitoreó las boletas electorales durante el traslado al recuento total de casilla ocurrido el cinco de junio de la sede del consejo municipal a la sede del consejo distrital 16 en Izamal, ya que no se documentó dicha acción.

112. La autoridad responsable calificó tal planteamiento como inoperante, porque no expuso circunstancias de modo, tiempo y lugar que logran acreditar las afirmaciones aducidas por el recurrente.



113. Al respecto señaló que es al promovente a quien le corresponde la obligación procesal de narrar en su demanda los hechos en que sustente la acción, pues no basta con señalar de manera genérica y con apreciaciones personales, sino que tal carga consisten en relatar con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar de como sucedieron los hechos en que apoye su demanda, sumado a que deben ser fehacientemente probados con las documentales con valor suficiente para probar que los hechos sucedieron como son narrados.

114. Por tanto, concluyó que, con independencia de que el actor no aportó elementos de convicción que soporten su dicho, aún en el caso de tener por cierto lo relatado por la parte actora, no se observa cómo es que las irregularidades hubieran trascendido materialmente en la alteración del contenido de los paquetes, ni la afectación de los resultados electorales.

115. En ese sentido, a consideración del Tribunal local, las violaciones aducidas por el recurrente durante la cadena de custodia, no son determinantes, porque no existe prueba respecto a la manipulación de los paquetes electorales y su ulterior impacto en los resultados, por tanto, atendió al principio de conservación de los actos válidamente celebrados y, concluyó que se requieren pruebas que demuestren que los paquetes fueron alterados y que, esto afectó el resultado, que se puede anular la votación con base en suposiciones.

D. Postura de la Sala Regional

Ejercer violencia física o presión, sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que esos hechos sean

*determinantes para el resultado de la votación.*²⁶

- *Integrantes de las mesas directivas de casilla funcionariado del ayuntamiento*

116. Respecto a dicha temática el actor expone esencialmente que el Tribunal local incurrió en vulneración al principio de exhaustividad debido a que de conformidad con el material probatorio se acreditó que Norma Reyes Soberanis, Cindy Elizabeth Campos Martínez, Moisés Puc Canché y Daría del Roció Mayo Mayo, fungieron como funcionarios de casilla y son servidores públicos del ayuntamiento de Cenotillo.

117. A su juicio, el Tribunal local no fue exhaustivo en considerar que dicha participación, sí generó un impacto negativo en el electorado, pues no tomó en consideración que no se trata de casos aislados, sino que el número de personas involucradas denota la existencia de una conducta sistemática y organizada para influir y vigilar al electorado.

118. Por tanto, considera que no basta con afirmar que no se trata de funcionariado de confianza, pues dejó de analizar que se trató de una actividad orquestada que atenta contra los principios electorales y que, en una elección municipal la influencia del funcionariado municipal tiene especial relevancia a nivel comunitario.

119. Al respecto señala que atendiendo a la jurisprudencia 3/2004, que señala que cuando las mesas directivas de casilla se conforman con personas cuyas actividades están íntimamente ligadas con actos propios de una autoridad, el electorado puede sentirse presionado al emitir el sufragio,

²⁶ Causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 6, fracción IX de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.



porque ese poder material que se tiene frente a los vecinos de determinado comunidad, es susceptible de genera temor en la limitación o pérdida de un derecho o una prestación en función de los resultados electorales que se obtengan en el centro de votación municipal.

120. En ese sentido, refiere que el poder material puede ejercerse sobre las personas que habitan de una determinada demarcación territorial, y no atiende simplemente a la mera connotación nominal del cargo, ya que lo verdaderamente relevante es la apreciación del poder material y que se ostenta frente a la ciudadanía o comunidad como en el caso.

121. Tales planteamientos se califican como **infundados e inoperantes**.

122. Lo infundado deriva de que el Tribunal local sí fue exhaustivo y realizó el análisis de todos los planteamientos expuestos por el actor respecto a dicha temática.

123. Se sostiene lo anterior porque tal como incluso lo señala el actor, la autoridad responsable constató que de las constancias de autos se advertía que las personas referidas por el actor sí habían fungido como funcionariado en las mesas directivas de casilla, incluso señaló que derivado del requerimiento realizado al ayuntamiento, se constataba que tales personas sí formaban parte del personal del ayuntamiento.

124. Hasta aquí, se constata que la autoridad responsable sí realizó el análisis correspondiente, incluso realizando diligencias para mejor proveer para efecto de poder pronunciarse sobre si las personas señaladas formaban parte del personal ayuntamiento.

125. Ahora bien, el actor también señala una supuesta falta de exhaustividad derivado de que, a su consideración, el hecho de que tal funcionariado del ayuntamiento hubiera formado parte de las mesas directivas de casilla, trae como consecuencia directa que sí se generó un impacto negativo en el electorado, debido a que el actor sigue sosteniendo que se trata de una conducta sistemática y organizada para influir en el electorado.

126. Aunado a que, para el actor, el solo hecho de ser funcionario del ayuntamiento presume la existencia de presión sobre el electorado.

127. Al respecto esta Sala Regional estima que no le asiste la razón al enjuiciante, pues inobserva e incluso no controvierte lo señalado por el Tribunal local en el sentido de que, si bien se encuentra acreditado que las personas sí pertenecen a la plantilla de personal del ayuntamiento, el solo hecho de acreditarse no trae como consecuencia la nulidad de la elección, pues en el caso y de acuerdo al análisis realizado por la autoridad responsable, los cargos que ocupan las personas señaladas por el actor dentro de la plantilla del ayuntamiento no son de mando superior, por tanto, no se actualiza el supuesto previsto en la jurisprudencia 3/2004.

128. Lo anterior es así porque de acuerdo al criterio de jurisprudencia 3/2004, la presencia y permanencia de autoridades de mando superior en las casillas electorales, genera la presunción de presión sobre el electorado, porque éste puede percibir que dichas autoridades se encuentran ahí ejerciendo una función de fiscalización de la labor electoral, por lo que al



estimar una posible represalia en los servicios que reciben de la autoridad, estos modifiquen o alteren el sentido de su voto.²⁷

129. Consideraciones que fueron referidas por el Tribunal local y que el actor no ataca de manera frontal ante esta instancia, pues se limita a referir que, en el caso de la elección de Cenotillo, Yucatán, al ser una comunidad pequeña, la presencia de dicho funcionariado sí actualiza los supuestos de la jurisprudencia.

130. Sin embargo, parte de una premisa incorrecta, pues como lo refirió el Tribunal local, para actualizarse, se debe tener claro que las personas ejercen un cargo público de mando superior, lo que no acontece en el caso, debido a que los cargos bajo análisis corresponden a personal de limpieza de mercado municipal del departamento de obras públicas y desarrollo urbano, auxiliar del departamento de educación, cultura y deporte, bombero, en el departamento de protección civil y auxiliar de catastro.

131. En ese sentido, el actor no logra demostrar lo incorrecto de lo decidido por el Tribunal local, pues se limita a reiterar que el ocupar cargos dentro del ayuntamiento, es razón suficiente para considerar que se ejerció presión sobre el electorado.

132. Sin embargo, como ya se refirió, en el análisis de tal causal es necesario acreditar plenamente las conductas y, en el caso, que los cargos son de mando superior y ejercen cierta función de fiscalización sobre el

²⁷ De conformidad con la jurisprudencia 3/2004 de rubro: “AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)”.

electorado y la toma de decisiones al momento de emitir su voto, lo que en la especie no acontece.

133. Por otra parte, se califica como **inoperantes** los argumentos expuestos por el actor debido a que son genéricos pues no señala, en todo caso, como es que el hecho de que estas personas ocupen diversos cargos en el ayuntamiento trae como consecuencia su influencia en el electorado.

134. En ese sentido se debe tener presente que ante estos planteamientos, es indispensable que el órgano jurisdiccional realice un ejercicio de ponderación jurídica –con base en pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la realización de los hechos irregulares resultó decisiva para incidir en el resultado de la votación en el que analice las circunstancias relevantes– de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico.

135. Dicho de otro modo, al establecerse expresamente en la ley que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, esta exigencia normativa no sólo impone el deber de tener por plenamente acreditados los hechos, sino examinar si los mismos son determinantes para el resultado de la votación, para establecer si el valor o principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados²⁸.

²⁸ De acuerdo con la jurisprudencia 13/2000, de rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.



136. Lo que en la especie no acontece, pues como ya se refirió, si bien se acreditó que las personas señaladas por el actor y que formaron parte de la mesa directiva de casilla sí son funcionariado del ayuntamiento, lo cierto es que de acuerdo a sus funciones no se puede acreditar en automático que ejercieron presión sobre el electorado.

137. Aunado a que el actor tampoco aporta elemento para poder sostener su dicho respecto a que aun de no tener poder de mando de acuerdo a sus funciones, materialmente sí lo tiene y por tanto debe anularse la votación recibida en las cinco casillas en la que se hizo valer tal irregularidad. De ahí que sus planteamientos se califiquen como infundados e inoperantes.

- **Indebidas representaciones partidistas en mesa directiva de casilla**

138. El actor señala que se incurre en falta de exhaustividad debido a que la autoridad responsable no valoró la presencia de Lucía del Socorro Cardoz Fernández quien fungió como representante del PAN y que es hermana del candidato a presidente municipal, esto a pesar de haberse narrado ampliamente en la demanda local.

139. Tal planeamiento se califica como **infundado** en atención a que contrario a lo referido por el actor, la autoridad sí se ocupó de dicha temática, señalando que respecto a la ciudadana Lucía del Socorro Cardoz Fernández, presunta hermana del candidato a la presidencia municipal de Cenotillo, se advertía su participación como representante del PAN, sin embargo, consideró que su participación no generó perjuicio debido a que no ase actualizó el supuesto previsto en el artículo 181 de la Ley de Instituciones local.

140. Cabe destacar que previo a tal afirmación, el Tribunal local señaló como premisa normativa el contenido del artículo referido y, por tanto, a la luz de dicho parámetro es que argumentó que no se actualizó ninguno de los supuestos señalados en el mismo.

141. Aunado a lo anterior señaló que, en dicha casilla no se demostró la existencia de incidente alguno que pudiera actualizar el supuesto de violencia física o presión sobre la mesa directiva o el electorado.

142. En ese sentido, contrario a lo referido por el actor, la autoridad responsable sí realizó el análisis de su planteamiento, sin que ante esta instancia controvierta tales consideraciones, por tanto, el agravio se califica como **infundado**.

- *Utilización de playeras de color azul*

143. Por otra parte, el actor refiere que el Tribunal local incurre en falta de exhaustividad porque las pruebas técnicas que obran en el expediente sobre la presencia de personas vestidas de azul en las casillas el día de la jornada electoral deben administrarse con la denuncia de su presencia hecha constar en el acta de sesión especial de seguimiento del Consejo General del IEPAC el dos de junio pasado.

144. Así, considera que el Tribunal local fue omiso en valorar el efecto que provocó la presencia de personas que de manera organizada vistieron ropa de colores afines al PAN, lo que, a su consideración ejerce presión sobre el electorado para favorecer de manera parcial la votación en las casillas, en detrimento de la libertad ciudadana.

145. En ese sentido considera que las placas fotográficas deben administrarse con la videograbación ofrecida, así como con las actas de



sesiones ofrecidas sobre las veces que se hizo valer la existencia de esas acciones sistemáticas que se encontraban al margen de la Ley y afectaron la certeza en la elección.

146. Además, aduce que señala que el Tribunal local no tomó en consideración que la presencia del funcionariado municipal en las casillas se ven relacionados con los hechos sucedidos en las secciones 54-B, 55-B, 55-C1, 56-C1, 57-B y 58-B, con respecto a la presión ejercida sobre el electorado mediante la presencia de personas vestidas de color azul del PAN.

147. Lo cual evidencia falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable pues no tomó en consideración de forma conjunta los agravios respecto a la presión del electorado mediante acciones organizadas, planeadas y sistemáticas por parte del PAN y el ayuntamiento.

148. Tales planteamientos se califican **infundados e inoperantes**.

149. Lo infundado radica en que, contrario a lo referido por el actor, el Tribunal local sí se pronunció respecto a la temática planteada, refiriendo, esencialmente, que no le asistía la razón al actor porque del material probatorio aportado solo constaban diversas fotografías, las cuales al ser pruebas técnicas no tenían valor probatorio pleno, aunado a que debieron ser concatenadas con alguna otra probanza.

150. También apuntó que no se demostraron circunstancias, de modo, tiempo y lugar en las que supuestamente se llevó a cabo la presión, ni tampoco el número de electorado sobre el que, en todo caso se ejerció; aunado a que el actor en su demanda local solo reprodujo el mismo planeamiento sobre las siete casillas, sin embargo, no se precisaron

circunstancias de lugar y tiempo donde supuestamente se desplegó la estrategia proselitista para inducir a la ciudadanía a votar por dicho partido.

151. De ahí que sea incorrecto lo referido por el actor respecto a la supuesta falta de exhaustividad, pues el Tribunal local sí realizó el análisis de tal planteamiento.

152. Sin que sea obstáculo para lo anterior el hecho de que si bien es cierto no se advierte que la autoridad responsable se hubiera pronunciado sobre lo supuestamente asentado respecto al uso de las playeras de color azul en el acta de sesión de cómputo, lo cierto es que ello no llevaría a que el actor alcanzara su pretensión de acreditar la supuesta irregularidad y mucho menos que ello pueda traer como consecuencia la nulidad de la votación recibida en las siete casillas señaladas.

153. Se dice lo anterior porque, por una parte, la autoridad responsable desvirtuó sus alegaciones bajo análisis, refiriendo que el actor no precisó circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni tampoco el número de personas que supuestamente fueron presionadas para emitir su voto bajo coacción o presión o el número de personas que en todo caso no ejercieron su voto.

154. Argumentos que en esta instancia el actor no logra derrotar al no confrontarlos de manera directa o señalar las razones por las que considera incorrecto tal análisis, basando su agravio esencialmente en la supuesta falta de exhaustividad, sin embargo, deja de lado que, para la causal bajo análisis, un elemento indispensable para acreditar la irregularidad es la determinancia cuantitativa o cualitativa, lo cual en el caso no se actualiza.

155. En principio porque el actor no logra demostrar cómo es que, el uso de vestimenta de color azul por parte de los representantes partidistas en



diversas casillas influyó en la decisión del electorado o, en todo caso presionaron a quienes integraron la mesa directiva de casilla.

156. Aunado a ello, como se refirió, pierde de vista que, incluso en el caso de que se acreditara que las personas ya referidas sí utilizaron vestimenta de color azul, esto no puede traer como consecuencia directa que se actualice el supuesto de presión sobre el electorado, pues en todo caso, el actor no demuestra cómo es que tal actuar influyó en la decisión del electorado.

157. Al respecto debe tenerse presente para el análisis de dicha causal se deben señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la supuesta presión, pues de no referirse, no podría actualizarse la causal, pues como bien lo refirió el Tribunal local, en todo caso, además de acreditarse el hecho, se debe atender al criterio de determinancia cuantitativo o cualitativo.

158. En ese sentido, uno de los elementos para que se actualice la causal es el relativo a que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre el electorado.

159. Además, como ya se refirió, es necesario que estén probados los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.²⁹

²⁹ Jurisprudencia 53/2002, de rubro: “*VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y*

160. Aunado a lo anterior, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios cuantitativo y cualitativo.

161. Así, se considera que el actor pierde de vista tales parámetros, pues parte de la premisa incorrecta de que el solo hecho de que las representaciones partidistas utilizaran vestimenta de color azul, trae como resultado la actualización de la hipótesis contenida en la causal de nulidad bajo análisis. De ahí que su agravio se califique como infundado.

162. Ahora bien, lo **inoperante** de sus planteamientos radica en que, al actor no controvierte de manera frontal las consideraciones dadas por la responsable para tener por no actualizada la irregularidad bajo análisis, pues se limita a reiterar que el solo hecho de la utilización de vestimenta de cierto color, trae como resultado la actualización del supuesto bajo análisis, basándose además en una supuesta falta de exhaustividad, sin embargo, como ya se reseñó, el Tribunal local sí expuso las razones por las que consideró que no le asistía la razón al actor, las cuales no son controvertidas de manera frontal.

163. Lo anterior es así porque las hace depender de una supuesta falta de exhaustividad, pero reiterando los planteamientos expuestos en la instancia previa.

164. En ese sentido, no debe perderse de vista que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento de ciertas reglas y principios establecidos en la ley, entre los

SIMILARES”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2001, página 7. Así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



que se encuentra el de expresar los agravios que genere al interesado la resolución reclamada.

165. Al respecto, orientan a lo expuesto, por analogía jurídica, el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**.³⁰

*c) Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.*³¹

- *Vulneración a la cadena de custodia*

166. Respecto a esta temática señala que el Tribunal local incurre en indebida fundamentación y motivación porque dejó de considerar que estaban acreditadas las irregularidades graves mediante la afectación a la cadena de custodia, pues sus afirmaciones fueron dirigidas a que los planteamientos expuestos eran genéricos e insuficientes, sin embargo, el análisis es incorrecto porque minimiza a razón de un mero formalismo y no como una garantía de certeza en los resultados electorales, pues su transgresión debe generar presunción de un apartamiento del principio de legalidad y de la incertidumbre en el manejo de los paquetes.

167. Al respecto esta Sala Regional califica sus agravios como **inoperantes**, debido a que el actor no controvierte las razones dadas por el

³⁰ Jurisprudencia 1ª./J. 85/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 144.

³¹ Causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 6, fracción XI de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Tribunal local respecto a dicha temática, contrario a ello se limita en reiterar que se vulneró la cadena de custodia minimizando con meros formalismos tal conducta.

168. Sin embargo, el actor omite combatir frontalmente lo expuesto por la autoridad responsable, pues ante dicha instancia se calificó su planteamiento como inoperante, esencialmente porque es al actor al que le correspondía en todo caso, señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de como sucedió la supuesta vulneración a la cadena de custodia, además de aportar los elementos necesarios para probar lo señalado.

169. Otra razón expuesta por el Tribuna local es que, las violaciones aducidas por el actor respecto a la cadena de custodia, además de ser genéricas, en caso de que hubieran existido, no serían determinantes, porque no existe prueba respecto a la supuesta manipulación de los paquetes electorales y su ulterior impacto en los resultados, por tanto, concluyó que no podía anularse la votación recibida en las casillas con base en suposiciones.

170. A partir de lo anterior se advierte que el actor no controvierte las razones expuestas por la responsable, pues solo sustenta su agravio en una supuesta indebida fundamentación y motivación, pero sobre la base de que, a su juicio, sí se vulneró la cadena de custodia, sin confrontar lo expuesto por la responsable sobre el análisis realizado.

171. De ahí que, si el actor no endereza agravios encaminados a demostrar el incorrecto actuar de la autoridad responsable esta Sala Regional no puede de manera oficiosa realizar dicho análisis pues, como ya se refirió, nos encontramos ante un juicio de estricto derecho, y por tanto, correspondía al



actor enderezar sus agravios de manera frontal y directa contra las consideraciones de la autoridad responsable. De ahí la inoperancia de sus planteamientos.³²

172. En ese sentido, al haberse calificado como **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por el actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

173. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue sin trámite adicional al expediente para su legal y debida constancia.

174. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese**

³² Al respecto, orientan a lo expuesto, por analogía jurídica, el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia 1ª./J. 85/2008 de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA"

este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.